



Intervención: Demandante	Interviniente:	Procurador:	Abogado: FERNANDO SALCEDO GOMEZ
Demandado	SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA		

## **SENTENCIA nº 000243/2019**

En Zaragoza a 28 de noviembre de 2019.

Vistos por Doña \_\_\_\_\_, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 19 de Zaragoza, los presentes autos de juicio ordinario número 1003 /2019 seguidos entre partes, de una, como demandante, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado Sr. Salcedo y de otra, como demandada, Servicios Financieros Carrefour EFC S.A., representada por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado Sr. \_\_\_\_\_.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la parte actora se interpuso demanda de juicio ordinario contra la demandada reseñada, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de oportuna aplicación solicitaba al Juzgado se dicte sentencia por la que:

- Con carácter principal:



a) Se declare la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura;

b) Se condene, en virtud del art. 3 de la Ley Azcárate, a la entidad demandada, a fin de que devuelva a la parte demandante la cantidad que ésta le haya pagado, por todos los conceptos, y que haya excedido del total del capital efectivamente prestado;

c) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

-Con carácter subsidiario:

a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación, y/o por falta de información y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC;

b) Se condene, en virtud del art. 1303 del CC, a la entidad demandada, a fin de que reintegre a la actora las cantidades abonadas como intereses, que se determinará en ejecución de Sentencia;

c) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

-Con carácter subsidiario a los dos anteriores:

a) Se declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, recogida en las condiciones generales actuales, por abusiva; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio;

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, por decreto de la Letrada de la Administración de Justicia, se emplazó a la demandada para que se personara y contestara, presentando el procurador Sr.

, en su nombre y representación, escrito por el que se allanaba a las peticiones vertidas de contrario, interesando no le sean impuestas las costas. Que, de dicho escrito, se confirió el oportuno traslado a la parte actora, quien lo evacuó con el resultado que obra en autos, quedando los mismos pendientes de resolver.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La pretensión contenida en la demanda objeto de los presentes autos se ha visto aceptada por el demandado el cual se ha allanado a la misma, instando no le sean impuestas las costas.

El allanamiento total aparece regulado en el artículo 21. 1 de la LEC según el cual: *"1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante"*.

En el presente caso no cabe sino estimar perfectamente procedente el allanamiento verificado debiéndose estimar los pedimentos de la demanda.

**SEGUNDO.-** En materia de costas, en los casos de allanamiento el artículo 395 de la LEC dispone que: *"1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior"* (Este último precepto establece el principio del vencimiento salvo que concurrieren en el caso serias dudas de hecho o de derecho).

Por mala fe cabe entender (a la vista de la misma definición que se contiene en el precepto), el que la demanda se haya hecho inevitable como consecuencia de la actitud demostrada por el demandado. Para ello se valorará su conducta con anterioridad al planteamiento de la demanda, teniendo en cuenta dos criterios fundamentales: a) la homogeneidad de lo pedido en el pleito por el actor, en relación con lo reclamado por el mismo extra procesal mente, y, b), la existencia efectiva de requerimiento extraprocesal para cumplimiento de la obligación reclamada luego en el pleito.

En el presente caso la parte demandada la demandada interesa no se le impongan las costas

No obstante lo anterior, de los documentos 3 y 5 presentados con la demanda se desprende que, habiéndosele reclamado por la misma pretensión a la demandada con anterioridad a la presentación de la demanda, la misma dio respuesta en fecha 27 de mayo de 2019 rechazando tal petición, lo que motivó la presentación de la demanda que ha dado origen a este procedimiento.

Es por ello que debe entenderse que existe homogeneidad entre lo pedido en el pleito por el actor y lo reclamado extrajudicialmente y rechazado por la ahora demandada, procediendo, por tanto, la condena en costas a la parte demandada.

### **VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación**

### **F A L L O**

Que, estimando la demanda rectora de este proceso,

a) Debo declarar y declaro la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato objeto de autos por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura;



b) Y debo condenar y condeno, en virtud del art. 3 de la Ley Azcárate, a la entidad demandada, a que devuelva a la parte demandante la cantidad que ésta le haya pagado, por todos los conceptos, y que haya excedido del total del capital efectivamente prestado;

c) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días, que se preparará ante este Juzgado, y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza, debiéndose constituir en tal caso el depósito de 50 € previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ mediante la oportuna consignación en la entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.

